

RESOLUCION DIRECTORAL N° 38 - 2017 - GRP - DRSP - SRSICC - HLMP - D.G.

FECHA,

28 MAR 2017

VISTO: Informe N° 130 - 2017 - GRP - DRSP - SRSICC - HLMP - UA/PER y Informe N° 066- 2017- GOB.REG. PIURA-SRSICC-HLMP-AJ

CONSIDERANDO

Que, con solicitud de fecha 19 de Enero del 2017, el trabajador **Marco Antonio Requena Sánchez**, nombrado en el cargo de Técnico de Enfermería, nivel STC, en el régimen de contratación del DL. 276, solicita la compensación económica por luto por el fallecimiento de su señor padre Santos Eloy Requena Navarro, fallecido el 10 de Enero del 2017.

Que, mediante Acta de Defunción de fecha 10 de Enero del 2017, se acredita el fallecimiento del padre del trabajador, Santos Eloy Requena Navarro, con Partida de Nacimiento N° 1753, se acredita el vínculo paterno filial del trabajador.

Que, el Artículo 12° del Decreto Legislativo 1153, Decreto Legislativo que Regula la Política Integral de compensaciones y entregas económicas del personal de salud al servicio del Estado (Cumplimiento de tiempo de servicios, sepelio y luto), establece en el inciso 12.3 la entrega económica por luto la cual corresponde al personal de la salud por fallecimiento de su cónyuge o conviviente, o hijos, o padres.

El monto de las entregas económicas a que se refiere el presente artículo se establece mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Salud, a propuesta de este último, y se aplican a las condiciones que originan el derecho, cumplidas a partir de la vigencia del mencionado Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas y por el Ministerio de Salud, a propuesta de este último, y se aplican a las condiciones que originan el derecho, cumplidas a partir de la vigencia del mencionado Decreto Supremo.

Que, a la fecha no se ha emitido Decreto Supremo que establezca el monto de la entrega económica por subsidio por Luto, existiendo un vacío para la aplicación de la entrega económica de dicho subsidio.

Que, el Artículo VIII de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, (Deficiencia de fuentes), establece que Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad. Por lo cual resulta pertinente que en la presente solicitud se proceda a acudir a los principios del procedimiento administrativo previstos en la ley N° 27444, a las fuentes supletorias del derecho administrativo y subsidiariamente a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con la naturaleza y finalidad.

Que, el artículo V, incisos 2.3 y 2.4 establece que son fuentes del Derecho Administrativo, las leyes y disposiciones jerárquicamente equivalentes, los decretos supremos y demás normas reglamentarias de otros poderes del estado; El artículo IV de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General establece en el artículo 1.1 El (Principio de legalidad) que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidos; Subsidiariamente resulta de aplicación el Artículo 144° del Decreto Supremo N° 005 - 90 - PCM, Reglamento de la Ley de Bases de La Carrera Administrativa, que establece que (...) En el caso de fallecimiento de familiar directo del servidor: cónyuge, hijos o padres, dicho subsidio será de dos remuneraciones totales.

Que, con Informe N° 130 - 2017 - GRP - DRSP - SRSICC - HLMP - UA/PER, informa que resulta pertinente la aplicación subsidiaria del artículo 144 del Decreto Supremo N° 005 - 90 - PCM, a fin de



RESOLUCION DIRECTORAL N° 38 - 2017 - GRP - DRSP - SRSLLC - HLMP - D.G.

FECHA, **28 MAR 2017**

proceder al cálculo del monto de la compensación económica de luto por fallecimiento del padre, a fin de cumplir con atender la solicitud presentada por la trabajadora, según la liquidación que se detalla a continuación:

APELLIDOS Y NOMBRES	CARGO	NIVEL	REMUNERACIÓN	COMPENSACION ECONOMICA SUBSIDIO POR LUTO
REQUENA SANCHEZ MARCO ANTONIO	TECNICA DE ENFERMERIA	STC	1,776.00	3,552.00

Que, con Informe N° 066 -2017-GOB.REG. PIURA-SRLCC-HLMP-AJ, la asesora legal opina que se declare procedente la solicitud de subsidio por fallecimiento solicitado por el Sr. MARCO ANTONIO REQUENA SANCHEZ.

Estando a lo propuesto, con el visto bueno de la Unidad de Administración, Unidad de Planeamiento Estratégico y Asesoría Jurídica Externa y en uso de las atribuciones conferidas en el Reglamento de Organización de Funciones del E.S. II - 1 Hospital Nuestra Señora de Las Mercedes de Paita.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Reconocer a favor del trabajador **Marco Antonio Requena Sánchez**, identificado con DNI. 02870476, nombrado en el cargo de Técnico de Enfermería, nivel remunerativo STC, la compensación económica por luto, por el monto de S/. 3,552.00 (TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS Y 00/100 SOLES).

Artículo 2.- Disponer a la Unidad de Administración y a la Unidad de Planeamiento Estratégico realizar los actos administrativos a fin de que se cumpla con pagar la compensación económica reconocida.

Artículo 3.- Publicar la presente Resolución Directoral en el Portal Institucional.

Regístrese, comuníquese y publíquese.



GOBIERNO REGIONAL DE PIURA
SUB REGIÓN DE SALUD
HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES
Dr. Arturo P. Zapata
DIRECTOR EJECUTIVO
MG. SALUD PÚBLICA